

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4156-2010
LIMA

Lima, veintiséis de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la procesada María Elena Salazar Moreau contra la sentencia de fojas novecientos cincuenta y nueve, del nueve de setiembre de dos mil diez, en el extremo que la condenó como autora del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de droga, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la procesada María Elena Salazar Moreau en su recurso formalizado de fojas novecientos sesenta y nueve y novecientos setenta y seis, argumenta que no existe prueba suficiente de su responsabilidad penal en los hechos investigados, solicitando se le absuelva de los cargos imputados. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas setecientos treinta y ocho, se tiene que la Policía Nacional del Perú por acciones de inteligencia tomó conocimiento que en el Complejo Habitacional Orbegozo, ubicado en la Avenida Venezuela número tres mil trescientos cincuenta – Cercado de Lima, se comercializaba droga, por lo que procedieron a filmar a las personas involucradas, es así, que el día dos de mayo de dos mil ocho, a las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente, personal policial acompañados por el representante del Ministerio Público, y una orden judicial de descerraje, se efectuó un operativo, interviniendo a las personas investigadas, siendo que en el domicilio de la procesada Salazar Moreau, quien no se encontraba presente al momento de la intervención ni ninguna

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4156-2010

LIMA

2

otra persona, se halló en el cuarto de cocina una bolsa plástica con cuarenta y siete envoltorios de papel guía telefónica conteniendo treinta y cinco gramos de marihuana, catorce envoltorios de papel periódico conteniendo dos punto tres gramos de PBC, un envoltorio de papel manteca conteniendo tres centígramos de cocaína; en el ambiente de sala del comedor se halló seis envoltorios de bolsa plástica conteniendo veintinueve gramos de clorhidrato de cocaína; en el área del Hall se encontró tres envoltorios hechos con bolsa plástica conteniendo un colador pequeño con adherencias de cocaína y dinero en efectivo, conforme se tiene del acta de registro domiciliario correspondiente y dictamen preliminar de análisis químico de drogas obrante en autos. **Tercero:** Que, a manera de introducción se debe señalar que toda sentencia judicial debe emanar de un análisis integral de los hechos investigados y pruebas existentes en el proceso, sin obviar ni adicionar absolutamente nada, método jurídico que forma parte del contenido de la garantía y derecho constitucional de motivación de las resoluciones, cuyas normas garantizan que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Igualmente, resulta importante resaltar que la determinación de la responsabilidad penal debe sustentarse en la pluralidad de elementos probatorios objetivos o pruebas por indicios, que implican un razonamiento correcto en aplicación de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4156-2010

LIMA

3

las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, además de una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y la ausencia de contraindicios consistentes. **Cuarto:** Que, los fundamentos esgrimidos por la recurrente son idénticos a los que sostuvo en el proceso, los que fueron debidamente apreciados, desarrollados y desvirtuados por los considerandos de la sentencia de mérito, sin que para recurrir los hayan replicado en la forma que le impone el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales (naturaleza de los medios impugnatorios).

Quinto: Que, de la revisión y análisis de los actuados es de estimar probada la materialidad del ilícito investigado con la intervención policial efectuada en el departamento número quinientos dos del Complejo Habitacional Orbegozo ubicado en la Avenida Venezuela número tres mil trescientos cincuenta – Cercado de Lima, perteneciente a la encausada Salazar Moreau, encontrándose en su interior drogas de distinta variedad -marihuana, pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína-, envuelta en forma de kete, en papel manteca y en bolsa de plástico, respectivamente, además de dinero, tal como se verifica del Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo y Recojo de Droga e Incautación obrante de fojas cincuenta y cuatro al cincuenta y siete, cuyas sustancias y peso han sido debidamente acreditadas con el resultado preliminar de análisis químico obrante a fojas setenta y uno, donde se precisa que las drogas incautadas corresponde a cannabis sativa con un peso neto total de ochenta y seis gramos, pasta básica de cocaína con un peso neto de dos punto tres gramos, y clorhidrato de cocaína con carbonato y almidón con un peso de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4156-2010

LIMA

4

veintinueve gramos. **Sexto:** Que, si bien ha quedado acreditada la materialidad del delito, es necesario analizar si el material probatorio actuado genera convicción sobre la responsabilidad penal de la procesada Salazar Moreau en la comisión del referido ilícito; en ese sentido, se tiene que las variedades de drogas fueron encontradas en el inmueble en su departamento, al que se ingresó con las garantías de ley, debido a que se contó con la presencia de la representante del Ministerio Público y de una orden judicial de allanamiento y descerraje emanada por el Juez del Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, que si bien la citada encausada no estuvo presente en el momento de la intervención, ello no la exime de responsabilidad, pues la droga incautada fue hallada en su departamento donde únicamente vive con su menor hija de nueve años de edad, tal como lo ha referido en su declaración plenarial obrante a fojas ochocientos setenta y siete, por lo que se descarta que las sustancias ilícitas pertenezcan a otra persona. **Sétimo:** Que, a mayor abundamiento debemos tener en cuenta los siguientes indicios que desvirtúan las alegaciones de inocencia que invoca: i) que luego de la intervención policial, además de la incautación de las sustancias ilícitas halladas, se decomisaron artefactos eléctricos de su inmueble, no procedió a reclamarlo inmediatamente en la respectiva sede policial -si consideraba que ello era un abuso o atropello de sus derechos-, haciéndolo recién ante el órgano Jurisdiccional al momento de rendir su declaración instructiva -ver fojas trescientos treinta y dos-; ii) que frente a las evidencias de los cargos imputados en su contra, la recurrente trató de negar los hechos señalando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4156-2010

LIMA

5

que la policía le había "sembrado" la droga, cuando el operativo se realizó con todas las garantías de ley; y iii) que la procesada cuenta con antecedentes penales por la comisión de similares delitos, conforme se puede apreciar a fojas doscientos treinta y uno; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a Ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos cincuenta y nueve, del nueve de setiembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a María Elena Salazar Moreau como autora del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de droga, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO
VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA